

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO
Período Anual de Sesiones 2011-2012

Señor Presidente:

Han sido remitidos para dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento, los proyectos de Ley N°s. 00090/2011-CR y 00079/2011-CR del Grupo Parlamentario Alianza Parlamentaria, por los que se propone modificar los artículos 41° de la Constitución Política del Perú, 57° del Código Penal y 42° del Código de Ejecución Penal.

I. SÍNTESIS DE LAS PROPUESTAS

1.1. Proyecto de Ley N° 00090/2011-CR del Grupo Parlamentario Alianza Parlamentaria

Esta propuesta legislativa propone modificar los artículos 41° de la Constitución Política, 57° del Código Penal y 42° del Código de Ejecución Penal, con el objetivo de incorporar la imprescriptibilidad para los delitos que afecten el patrimonio del Estado así como la inhabilitación perpetua, la eficacia absoluta de la pena y la eliminación de los beneficios penitenciarios.

1.2. Proyecto de Ley N° 00079/2011-CR del Grupo Parlamentario Alianza Parlamentaria

Este proyecto de Ley propone modificar el artículo 41° de la Constitución Política del Perú para incorporar la imprescriptibilidad de los delitos cometidos contra el Patrimonio del Estado.

Las propuestas legales buscan establecer un nuevo marco constitucional y legal que permita dotar al Estado de las herramientas necesarias para luchar contra la corrupción impidiendo no solamente la extinción de la pena por el transcurso del tiempo sino además procurar los candados legales necesarios para que un condenado por corrupción cumpla de manera eficaz la pena impuesto, no obtenga beneficios penitencairios y se le inhabilite para el ejercicio de la función pública.

II. BASE NORMATIVA

2.1. Constitución Política del Perú

Artículo 41°. Los funcionarios y servidores públicos que señala la ley o que administran o manejan fondos del Estado o de organismos sostenidos por éste deben hacer declaración jurada de bienes y rentas al tomar posesión de sus cargos, durante su ejercicio y al cesar en los mismos. La respectiva publicación se realiza en el diario oficial en la forma y condiciones que señala la ley.

Cuando se presume enriquecimiento ilícito, el Fiscal de la Nación, por denuncia de terceros o de oficio, formula cargos ante el Poder Judicial.

La ley establece la responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos, así como el plazo de su inhabilitación para la función pública.

El plazo de prescripción se duplica en caso de delitos cometidos contra el patrimonio del Estado.

Artículo 139°. Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

Inc. 13: La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada.

2.2. Convención Interamericana contra la Corrupción suscrita por los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA), cuyo propósito es promover los mecanismos necesarios para prevenir, detectar, sancionar y eliminar la corrupción. Este documento fue aprobado en el Perú por Resolución Legislativa N° 26757 del 24 de Marzo de 1996.

2.3. Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, suscrita en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América el 31 de Octubre de 2003 y aprobada por el Perú mediante Resolución Legislativa N° 28357 del 06 de Octubre del 2004; cuya finalidad es promover y fortalecer las medidas para prevenir y combatir la corrupción; así como facilitar la cooperación internacional en dicha materia y promover la integridad, la obligación de rendir cuentas y la debida gestión de los asuntos públicos.

2.4. Código Penal

Artículo 57°. Requisitos

El Juez podrá suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes:

1. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años; y
2. Que la naturaleza, modalidad del hecho punible y la personalidad del agente hiciera prever que esta medida le impedirá cometer nuevo delito.

El plazo de suspensión es de uno a tres años.

Artículo 78°. Causales de extinción

La acción penal se extingue:

1. Por muerte del imputado, prescripción, amnistía y el derecho de gracia.
2. Por autoridad de cosa juzgada.
3. En los casos que sólo proceda la acción privada, ésta se extingue, además de las establecidas en el numeral 1, por desistimiento o transacción.

Artículo 80.- Prescripción de la acción penal-Plazos

La acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad.

En caso de concurso real de delitos, las acciones prescriben separadamente en el plazo señalado para cada uno.

En caso de concurso ideal de delitos, las acciones prescriben cuando haya transcurrido un plazo igual al máximo correspondiente al delito más grave.

La prescripción no será mayor a veinte años. Tratándose de delitos sancionados con pena de cadena perpetua se extingue la acción penal a los treinta años.

En los delitos que merezcan otras penas, la acción prescribe a los dos años.

En casos de delitos cometidos por funcionarios y servidores públicos contra el patrimonio del Estado o de organismos sostenidos por éste, el plazo de prescripción se duplica.”

Artículo 81.- Reducción de los plazos de prescripción

Los plazos de prescripción se reducen a la mitad cuando el agente tenía menos de veintiún o más de sesenticinco años al tiempo de la comisión del hecho punible.

Artículo 82.- Inicio de los plazos de prescripción

Los plazos de prescripción de la acción penal comienzan:

1. En la tentativa, desde el día en que cesó la actividad delictuosa;
2. En el delito instantáneo, a partir del día en que se consumó;
3. En el delito continuado, desde el día en que terminó la actividad delictuosa; y
4. En el delito permanente, a partir del día en que cesó la permanencia.

Artículo 83.- Interrupción de la prescripción de la acción penal

La prescripción de la acción se interrumpe por las actuaciones del Ministerio Público o de las autoridades judiciales, quedando sin efecto el tiempo transcurrido.

Después de la interrupción comienza a correr un nuevo plazo de prescripción, a partir del día siguiente de la última diligencia.

Se interrumpe igualmente la prescripción de la acción por la comisión de un nuevo delito doloso.

Sin embargo, la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción.

Artículo 84.-Suspensión de la prescripción

Si el comienzo o la continuación del proceso penal depende de cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento, se considera en suspenso la prescripción hasta que aquel quede concluido.

Artículo 85.- Extinción de la ejecución de la pena-Casos

La ejecución de la pena se extingue:

1. Por muerte del condenado, amnistía, indulto y prescripción;
2. Por cumplimiento de la pena;
3. Por exención de pena; y
4. Por perdón del ofendido en los delitos de acción privada.

Artículo 86.- Plazo de prescripción de la pena

El plazo de prescripción de la pena es el mismo que alude o fija la ley para la prescripción de la acción penal. El plazo se contará desde el día en que la sentencia condenatoria quedó firme.

Artículo 87.- Interrupción del plazo de prescripción de la pena

Se interrumpe el plazo de prescripción de la pena, quedando sin efecto el tiempo transcurrido, por el comienzo de ejecución de la misma o por haber sido aprehendido el condenado a causa de la comisión de un nuevo delito doloso.

Una vez interrumpida la prescripción, comenzará a correr de nuevo, si hay lugar a ello, como si antes no se hubiese iniciado.

En los casos de revocación de la condena condicional o de la reserva del fallo condenatorio, la prescripción comienza a correr desde el día de la revocación.

Sin embargo, la pena prescribe, en todo caso, en los mismos plazos de la acción penal.

Artículo 88.- Individualización de la prescripción

La prescripción corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada uno de los partícipes del hecho punible.

Artículo 91.- Renuncia a la prescripción de la acción penal

El imputado tiene derecho a renunciar a la prescripción de la acción penal.

2.5. Código de Ejecución Penal

Artículo 42. Beneficios penitenciarios

Los beneficios penitenciarios son los siguientes:

1. Permiso de salida.
2. Redención de la pena por el trabajo y la educación.
3. Semi-libertad.
4. Liberación condicional.
5. Visita íntima.
6. Otros beneficios.

2.6. Código de Ética de la Función Pública (Ley N° 27815)

Artículo 3.- Fines de la Función Pública

Los fines de la función pública son el Servicio a la Nación, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política, y la obtención de mayores niveles de eficiencia del aparato estatal, de manera que se logre una mejor atención a la ciudadanía, priorizando y optimizando el uso de los recursos públicos, conforme a lo dispuesto por la Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado.

III. ANÁLISIS CONSTITUCIONAL

3.1. Cuestión previa

Las propuestas materia del presente pre-dictamen han sido presentadas en su contenido durante el período legislativo anterior (Así, los Proyectos N°s. 574/2006-CR, 953/2006-CR, 1082-2006-CR, 1567/2007-CR, 1954/2007-CR, 2400/2007-CR, 25415/2007-CR y 3711/2009-CR). Inclusive, obra en los archivos de la Comisión de Constitución, un predictamen elaborado y puesto en Agenda durante el periodo anual de sesiones 2010-2011, que, si bien no proponía la incorporación de la imprescriptibilidad en los delitos de corrupción, sí al menos endurecer el marco jurídico en lo que a la represión penal de estos ilícitos se refiere.

3.2. El problema de la corrupción en el Perú

La corrupción es un mal crónico de la humanidad. En el Perú, ha sido una constante a lo largo de la historia de la República. Los malos manejos en el Gobierno de José Rufino Echenique, marcado por un escándalo de corrupción en la cancelación de la deuda interna que lo llevó a enfrentar una férrea oposición y finalmente depuesto por el Mariscal Ramón Castilla en 1855, son el punto de partida a una sucesión de eventos cuestionables.¹ La Guerra con Chile y la nefasta actuación de don Mariano Ignacio Prado, hasta la actualidad donde los cuestionamientos de corrupción no han cesado. Demás está recordar los sonados casos de corrupción durante los años 80, que comprometió a altos funcionarios de los gobiernos de esa década. Ni qué decir de los años 90 donde la corrupción se generalizó de modo sistemático en todo el aparato estatal.

¿Cuáles son las causas y factores que propician los actos de corrupción? Las causas son evidentemente múltiples, pero en gran medida, la corrupción en el Perú ha sido propiciada, por la misma estructura y el funcionamiento del Estado y por la forma como este interactúa con los ciudadanos. Ha existido una pronunciada debilidad en los mecanismos de control de la gestión pública, lo cual ha permitido que funcionarios, ciudadanos, instituciones oficiales y empresas privadas desarrollen actividades que en lugar de ser de interés general, benefician exclusivamente intereses particulares.²

¹ Basadre, Jorge, *Historia de la República*, La República, Lima, s.a., 2 Tomo 4, pp. 819 y ss.

² *Plan Nacional de Lucha contra la corrupción (2006-2011)*, Ministerio de Justicia, Lima, junio de 2006, p. 8.

Ello ha generado la quiebra económica del Estado. Poca inversión o inversión sobrevalorada que afecta no sólo al aparato estatal sino a la ciudadanía puesto que impide la atención debida de los derechos fundamentales, como son, la salud, la vivienda, etc; derechos programáticos que requieren inversión del Estado.

Vale la pena destacar al respecto que, según cálculos del diagnóstico elaborado por la Iniciativa Nacional Anticorrupción en el año 2001, la corrupción en los años noventa ascendió a 697 millones de dólares, lo que equivale al 1.4 % del PBI y representa en cifras concretas, que 57,500 personas que pudiendo haber salido de la pobreza, fueron condenadas a mantenerse dentro de ella o que 62,601 personas que pudiendo haber hallado trabajo regular se mantuvieron excluidas del empleo. Pero el impacto negativo en la economía no se queda allí. Se ha calculado el costo adicional –esto es por encima de las cifras ya expuestas- que ha implicado la corrupción *sistémica* de 1,800 millones de dólares del PBI, equivale a condenar al desempleo a 163.706 personas. *Contrario sensu* si esos recursos que fueron derivados a la corrupción hubiesen sido debidamente dirigidos al combate de la pobreza extrema, focalizándolos en el quintil más pobre de nuestra población, hubiese dado como resultado una disminución significativa del porcentaje de peruanos en esa situación extrema del 29.7% al 14.9% según los cálculos del mencionado diagnóstico.³

Esta cruda realidad no ha sido revertida en los últimos años, a pesar de los esfuerzos realizados por los sucesivos gobiernos democráticos. Primero, durante el régimen de transición presidido por el Dr. Valentín Panigua Corazao con la creación del Grupo de Trabajo “Iniciativa Nacional Anticorrupción” (INA) liderado por Monseñor Miguel Irizar y conformado por personalidades de la sociedad. En el gobierno del Dr. Alejandro Toledo se instauró el Zar Anticorrupción y se consagra como Política de Estado en el Acuerdo Nacional del año 2002 la promoción de la ética y la transparencia y erradicación de la corrupción, entre otros (Política 26). En este gobierno además se propuso el Plan Nacional Anticorrupción que, constituye una propuesta de lucha integral contra la corrupción y ergo, la recomendación de una serie de medidas a implementar por los estamentos públicos.

Precisamente en el régimen del Dr. Alan García durante el quinquenio 2006-2001, a la designación como Zarina Anticorrupción de la Dra. Carolina Lizárraga, se instaló el Grupo de Trabajo de seguimiento al Plan Nacional de Lucha contra la Corrupción y finalmente, la instalación del Comité del Alto Nivel Anticorrupción, el mismo que se encuentra presidido por el ingeniero Gonzalo García Núñez, actual Presidente del Consejo Nacional de la Magistratura.

Los diagnósticos y los estudios cuentan en buena cantidad. Inclusive desde los sectores de la sociedad como es el caso de Proética por ejemplo. Sin embargo, y como ya adelantamos, al margen de las encuestas que últimamente se propagan sobre la corrupción, la ciudadanía peruana encuentra que el Perú es un país corrupto, en donde las instituciones públicas no tienen sólidos controles, en donde la consideración a lo público siempre tiene un precio, pero

³ *Un Perú sin corrupción*, Iniciativa Nacional Anticorrupción, Lima, julio del 2001, pp. 3-4.

fundamentalmente en donde la desconfianza es elemento con el que se cuenta en las relaciones interpersonales.⁴

Recientemente, el Contralor General de la República, Fuad Khoury Zarzar, detectó a más de diez mil funcionarios involucrados en presuntas irregularidades entre enero de 2009 y julio de 2011⁵, lo que evidencia la necesidad de establecer mayores fórmulas normativas contra la lucha contra la corrupción.

3.3. El derrumbe del mito de la prescripción

La prescripción es una institución jurídica que constituye uno de los elementos básicos en el derecho penal democrático. Mediante ella se extingue la acción de la justicia como consecuencia del paso del tiempo, tal como ha reiterado el Tribunal Constitucional en la sentencia N° 7451-2005/HC, en donde sostiene que, el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción existiendo apenas memoria social de esta.

En ese orden de ideas, la prescripción se encuentra consagrada en diversos ordenamientos jurídicos del mundo, en tanto limita la acción punitiva del Estado. Sin embargo, en las últimas décadas ha entrado en revisión, al punto de admitir ciertas excepciones relacionadas con la gravedad de los delitos, sus repercusiones en la sociedad y la necesidad de evitar la impunidad de sus perpetradores. De modo particular, existe consenso en el Derecho Internacional por considerar que los crímenes de lesa humanidad son imprescriptibles, lo que ha dado lugar a la suscripción de tratados específicos sobre la materia, ratificados incluso por el Estado peruano, así como a una importante jurisprudencia sobre la materia.⁶

Precisamente, el flagelo de la corrupción como un delito pluriofensivo atentatorio no sólo del patrimonio del Estado sino además de los derechos humanos como consecuencia de sus efectos nocivos contra el desarrollo integral de los pueblos, pone en tela de juicio la concesión de limitaciones jurídicas como la prescripción. Desde esta perspectiva, el Estado ha procurado extender los plazos de prescripción en grado superior, como se observa de una lectura del artículo 41° de la Constitución vigente de 1993.

En el ámbito regional, los Estados americanos han aprobado la Convención Interamericana contra la Corrupción. Y nivel mundial, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Dichos documentos, si bien proponen plazos largos para la prescripción de los delitos de corrupción no prohíben en ningún caso la declaración de imprescriptibilidad. En consecuencia, la incorporación de la imprescriptibilidad no está vedado más aún si las Convenciones firmadas por el Perú constituyen pactos que se rigen por lo prescrito por el artículo 55° de la Constitución de 1993, y por tanto, se encuentra sujeto a los mandatos constitucionales. En ese sentido, si la Constitución incorpora la imprescriptibilidad, los tratados deben entenderse en la misma línea ya que no afecta derechos humanos, todo lo contrario, indirectamente los protege.

⁴ *Plan Nacional de Lucha contra la Corrupción 2006-2011*, Ministerio de Justicia, Lima, junio de 2006, p. 61.

⁵ Ver: <http://www.losandes.com.pe/Nacional/20110831/54685.html>

⁶ Se puede revisar al respecto la Resolución Legislativa N° 27998, por medio de la cual el Estado peruano ratificó la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad.

En ese rumbo, algunos países de la Región han incorporado la imprescriptibilidad a sus respectivos ordenamientos constitucionales. Así por ejemplo en el Ecuador, la Constitución del 2008, dispone en su artículo 233°, que la acción para perseguir a los funcionarios y servidores públicos e inclusive los ciudadanos, **“por los delitos por corrupción y las penas correspondientes serán imprescriptibles”**. Igual ocurre con la Constitución de Bolivia, que en su artículo 112° tiene una fórmula similar al disponer que **“los delitos cometidos por servidores públicos que atenten contra el patrimonio del Estado y causen grave daño económico, son imprescriptibles y no admiten régimen de inmunidad.”** Finalmente, Venezuela, que en su Constitución de 1999, específicamente en el artículo 271° dispone que **“No prescribirán las acciones judiciales dirigidas a sancionar los delitos contra los derechos humanos, o contra el patrimonio público o el tráfico de estupefacientes.”**

Debe referirse también a modo de exponer esta tendencia, el hecho que en Argentina, en el año 2010, el diputado Christian Gribaudo presentó un proyecto de ley, asignado mediante expediente N° 1699-D-2010, para declarar la imprescriptibilidad de los delitos de corrupción de funcionarios.⁷ Y en Chile, si bien no para los casos de corrupción, el influyente senador Patricio Walker ha presentado un proyecto de Ley para declarar imprescriptibles los delitos de violación sexual de menores.⁸

En definitiva la prescripción no es un dogma. Por lo tanto, es posible establecer excepciones debido a la magnitud del daño ocasionado por la actuación de determinados ciudadanos, y su incidencia en la población. En ese sentido, la imprescriptibilidad es constitucionalmente viable.

3.4. La propuesta de la Comisión de Constitución

La Comisión considera que para la validez de la imprescriptibilidad ésta debe estar consagrada en la Constitución, en la medida que entendamos por Constitución al conjunto de principios y valores que consagran los postulados básicos del Estado democrático constitucional, por medio del cual se recoge las culturas de los pueblos que la conforman.

En ese sentido, convenimos que existe lo que Loewenstein⁹ denomina “sentimiento constitucional”, que es el ambiente generalizado para afianzar un postulado en la Carta suprema.

En ese sentido, se deja constancia del ambiente generalizado en todos los sectores de la ciudadanía que convienen en impulsar la declaración de imprescriptibilidad de los delitos de corrupción.

⁷ Exposición de Motivos del Proyecto de Ley N° 79/2011-CR, p. 4.

⁸ Cf. http://www.senado.cl/prontus_galeria_noticias/site/artic/20110407/pags/20110407173900.html

⁹ Loewenstein, Karl, Teoría de la Constitución, Ariel, Madrid, 1979, p. 217 y ss.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N° 00090/2011-CR, 00079/2011-CR, que proponen modificar los artículos 41° de la Constitución Política del Perú, 57° del Código Penal, y 42° del Código de Ejecución Penal.

A nivel político, el Presidente de la República Ollanta Humala Tasso en su discurso de asunción de mando del 28 de julio del 2011 expresó lo siguiente: “la corrupción es para nosotros un elemento que debilita al Estado y afecta su desarrollo. Es por lo tanto, un problema de seguridad. En tal sentido, defendiendo la **imprescriptibilidad** de los delitos de corrupción en agravio del Estado y la **inhabilitación ha perpetuidad** contra sus autores o cómplices para el ejercicio futuro de cualquier función pública; propongo la **supresión de las penas condicionales** en las condenas de corrupción para que la prisión se cumpla de manera efectiva; y defendiendo la **eliminación de los beneficios penitenciarios** en los casos de corrupción.¹⁰

En igual sentido se han pronunciado los diversos grupos políticos en estos últimos diez años. Así por ejemplo lo expone el siguiente gráfico:¹¹

Proyectos de ley sobre imprescriptibilidad tratándose de los delitos de corrupción presentados según agrupación política

Proyecto de Ley	Agrupación
00119	Perú Posible
00105	Perú Posible
00501	Unidad Parlamentaria Descentralista
00719	Perú Posible
00896	Perú Posible
01236	Frente Independiente Moralizador
01289	Sin grupo
01340	No agrupado
01522	Somos Perú
01569	Grupo Parlamentario Independiente
01671	Perú Posible
01672	Perú Posible
02094	Frente Independiente Moralizador
02121	Perú Posible
02162	Unidad Parlamentaria Descentralista
05055	Perú Posible
05144	Multiparlamentario
05166	Frente Independiente Moralizador
05987	Unidad Nacional
07781	Perú Posible
09415	Frente Independiente Moralizador
09621	Perú Posible
09745	Perú Posible
09874	Unidad Nacional
11178/2004-CR	Perú Posible
11801/2004-CR	Somos Perú-Acción Popular-Unión por el Perú
12295/2004-CR	Somos Perú-Acción Popular-Unión por el Perú
12891/2004-CR	Grupo Parlamentario Democrático Independiente
13051/2004-CR	Grupo Parlamentario Democrático Independiente
13077/2004-CR	Frente Independiente Moralizador
13884/2005-CR	Unidad Parlamentaria Descentralista
00677/2006-CR	Nacionalista Unión por el Perú
00953/2006-CR	Alianza Parlamentaria
01082/2006-CR	Nacionalista Unión por el Perú
01567/2007-CR	Unidad Nacional
01801/2007-CR	Grupo Parlamentario Especial
01954/2007-CR	Grupo Parlamentario Especial
02400/2007-CR	Nacionalista Unión por el Perú
02415/2007-CR	Partido Aprista Peruano

¹⁰ Exposición de Motivos del Proyecto de Ley N° 90/2011-CR, pp. 3- 4.

¹¹ Exposición de Motivos del Proyecto de Ley N° 4633/2010-CR, p. 11.

Ahora bien, el alto consenso para la incorporación de la imprescriptibilidad no queda allí. Sectores de la sociedad civil también se han pronunciado al respecto, como es el caso de los Procuradores anticorrupción Luis Vargas Valdivia¹² y Ronald Gamarra¹³. E inclusive constitucionalistas como Marcial Rubio convienen en el tema. Así, el citado autor considera necesario incorporar la imprescriptibilidad de los delitos que cometan los servidores y funcionarios de todos los rangos y niveles contra el patrimonio del Estado con el objetivo de evitar la impunidad.¹⁴

En igual sentido, se ha pronunciado Enrique Bernales, quien sostiene que la propuesta de la imprescriptibilidad es técnicamente posible y puede ser interesante de revisar, sobre todo porque en el Perú de los últimos años, ha habido funcionarios inescrupulosos que han reconocido públicamente haber tenido beneficios económicos ilícitos, pero al mismo tiempo han reclamado impunidad por haberse producido la prescripción penal que los favorecería. No parece –concluye Bernales– que quien actuó ilícitamente contra el Estado aprovechando del poder que se le confió, y se apropió de recursos públicos que son patrimonio de todos, pueda beneficiarse de la prescripción, sobre todo cuando retiene los beneficios ilícitos que obtuvo.¹⁵

Finalmente, y a fin de establecer una línea coherente en la lucha contra la corrupción, la propuesta de reforma constitucional se complementará con la incorporación de la improcedencia de la suspensión de la pena así como la eliminación de los beneficios penitenciarios en las normas legales pertinentes. Disentimos de la inhabilitación perpetua en la medida que afecta los derechos fundamentales como son el de resocialización y conclusión de la pena. Por esta razón no se acoge esta propuesta.

IV. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, de conformidad con el literal b) del artículo 70° del Reglamento del Congreso de la República, la Comisión de Constitución, recomienda la aprobación de los proyectos de ley N°s. 00090/2011-CR y 00079/2011-CR, con el siguiente:

TEXTO SUSTITUTORIO
LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 41° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERU, 57° DEL
CÓDIGO PENAL, Y 42° DEL CÓDIGO DE EJECUCIÓN PENAL

¹² La imprescriptibilidad será un duro golpe contra la corrupción: Ver: <http://diario16.pe/noticia/7935-la-imprescriptibilidad-seraa-un-duro-golpe-contra-la-corrupciaon>

¹³ <http://www.revistaideele.com/archivo/comment/reply/279?page=0%2C1>

¹⁴ Ver: Rubio, Marcial, *Estudios sobre la Constitución Peruana de 1993*, PUCP, Lima, 1999, Tomo III, pp. 432-433. Adicionalmente, el profesor Rubio considera que debe instalarse una comisión ad hoc en el Congreso para revisar las denuncias contra los funcionarios públicos.

¹⁵ Bernales, Enrique, *La Constitución de 1993 Análisis comparado*, Rao Editora, 5ta. Edición, Lima, 1999, p. 303.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N° 00090/2011-CR, 00079/2011-CR, que proponen modificar los artículos 41° de la Constitución Política del Perú, 57° del Código Penal, y 42° del Código de Ejecución Penal.

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 41° de la Constitución Política del Perú, de forma siguiente:

Artículo 41°. Los funcionarios y servidores públicos que señala la ley o que administren o manejen fondos del estado o de organismos sostenidos por este deben hacer declaración jurada de bienes y rentas al tomar posesión de sus cargos, durante su ejercicio y al cesar en los mismos. La respectiva publicación se realiza en el diario oficial en la forma y condiciones que señala la ley.

Quando se presume enriquecimiento ilícito, el Fiscal de la Nación, por denuncia de terceros o de oficio, formula cargos ante el poder judicial.

La ley establece la responsabilidad de los funcionarios y servidores públicos, así como el plazo de su inhabilitación para la función pública.

Son imprescriptibles los delitos cometidos por funcionarios o servidores públicos contra el patrimonio del Estado.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 57° del Código Penal, de forma siguiente:

Artículo 57.- Requisitos

El Juez podrá suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes:

1. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años; y
2. Que la naturaleza, modalidad del hecho punible y la personalidad del agente hiciera prever que esta medida le impedirá cometer nuevo delito.

El plazo de suspensión es de uno a tres años.

La suspensión de la pena no procederá en casos de delitos cometidos por funcionarios o servidores públicos contra el patrimonio del Estado.

Artículo 3°. Agréguese el artículo 42°-A al Código de Ejecución Penal de forma siguiente:

Artículo 42°-A. Los beneficios penitenciarios de redención de la pena por el trabajo y la educación, semi-libertad y liberación condicional no son aplicables a los delitos cometidos por funcionarios o servidores públicos contra los caudales o efectos del Estado.

Sala de Comisiones.